

Derecho penal

ALTMANN SMYTHE, Julio. **Necesidades del menor de conducta antisocial.** "Revista Jurídica del Perú", año XVI, núm. II, abril-junio de 1965, pp. 89-106. Lima, Perú.

El profesor Altmann Smythe, penalista y penitenciario destacado, sostiene que los problemas de la minoridad que conducen hacia el delito "nacem generalmente de la frustración que sufren los menores al no poder satisfacer sus necesidades fundamentales" (p. 89). Planteada esta raíz etiológica, y una vez apuntado que es indispensable brindar al menor asistencia preventiva, en su doble vertiente de general y especial, se pasa revista a los derechos del menor cuya insatisfacción es frecuentemente delictógena: familia y hogar, seguridad afectiva, seguridad económica, vivienda, recreaciones, salud física y mental, guía y disciplina paterna, educación.

Considera el autor que, aun cuando las causas fundamentales de la antisocialidad de los menores son tanto de tipo social como de carácter patológico, aquéllas poseen mayor fuerza, y aun dan lugar a trastornos que, dentro de cierto plazo, se convierten en factores endógenos de la criminalidad.

Defiende Altmann la existencia de legislación tutelar de menores, que ampare a éstos desde la concepción hasta la mayoría de edad, pero agrega que la eficacia de tales leyes se ve reducida a un mero programa de acción futura, cuando no se cuenta con los organismos y servicios que la propia ley tutelar previene y exige. Al respecto, cita el ejemplo del Código de Menores de Perú, de 2 de mayo de 1962, cuya factura es excelente y moderna, pero que no ha llegado aún a traducirse en acción tuitiva, por cuanto se carece, en la práctica, de la mayoría de los servicios que este cuerpo legal ha contemplado.

Al examinar los problemas del tratamiento, se indica que éste debe ser etiológico y no simplemente sintomático, como con frecuencia acontece. Se prefiere el tratamiento en el hogar, cuando resulta posible y conveniente, sobre el internamiento en instituciones, y se reclama enfáticamente la continuación del tratamiento una vez que el menor ha egresado de la institución en la que estuvo interno.

Finalmente, el doctor Altmann recuerda "que el menor es un miembro de la comunidad y que si ésta no es mejorada suficientemente, será imposible tutelar efectivamente al menor, cualquiera que sea su estado. Es por esta razón que la protección a la minoridad presupone enlazar la acción tuitiva con científicos programas de desarrollo de la comunidad" (p. 106). — Sergio GARCIA RAMÍREZ.

ANTÓN ONECA, José. **Historia del Código penal de 1822.** "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XVIII, fasc. II, mayo-agosto de 1965, pp. 263-278. Madrid, España.

En este trabajo se pasa revista a numerosos extremos importantes relacionados con el Código penal español de 1822, testimonio de una interesante época de la vida política y jurídica de España, y que alguna influencia llegó a ejercer sobre la legislación posterior, a través del ordenamiento penal sustantivo que le sucedió: el Código de 1848.

Como antecedentes del Código de 1822, inspirados preponderantemente en el propósito de sistematización, y alguna vez, también, en franco anhelo de renovación, se mencionan los extractos de leyes realizados por Manuel de Lardizábal, según encargo del Consejo de Castilla, las progresistas innovaciones de las cortes de Cádiz y el Real Decreto de Fernando VII, de 2 de diciembre de 1819.

El proyecto fue presentado a las Cortes extraordinarias el 1º de noviembre de 1821, tras numerosas consultas con instituciones y particulares, por los miembros

de la Comisión que lo compuso: Calatrava (el redactor principal y el más activo defensor del proyecto durante el debate parlamentario), Martínez Marina, Vadillo, Rey, Paúl y Vietóricia. Por lo que hace a fuentes hispánicas, los redactores consideraron el Fuero Juzgo y las Partidas; del exterior recibieron el influjo del Código napoleónico; y, finalmente, en cuanto a la doctrina consultada y aprovechada, fue notoria la influencia de Bentham, especialmente, y en mayor o menor medida las de Beccaria, Filanghieri, Bexon, Montesquieu y Lardizábal.

Antón Oneca reseña el curso de los debates y pone énfasis en aquellos momentos de la discusión que trajeron a cuentas aspectos trascendentales de la parte general (dolo y culpa, tentativa, embriaguez, codeleincuencia, pena de vergüenza pública, pena capital, indultos, derecho de asilo, fuero eclesiástico) y de la especial (capítulo sobre delitos religiosos).

Caben dudas sobre la vigencia efectiva de este Código, del que Alonso señala que nunca llegó a ser puesto en práctica por los tribunales, mientras Antón Oneca concluye que su aplicación "debió ser, a lo más, breve, imperfecta y desigual" (p. 275).

Los comentaristas españoles se han dividido en su juicio acerca de las virtudes del Código, que captó una fuerte censura de Bentham, acaso excesiva. Por su parte, Antón Oneca estima que este ordenamiento presenta aspectos de modernidad, que en algunos puntos supera a los Códigos de posterior factura.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

BERISTAIN. Las Naciones Unidas y la Delincuencia (Notas al Tercer Congreso de la ONU sobre Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente).—V. Derecho internacional público.

BUENTELLO Y VILLA, Edmundo. Constitución actual del Patronato para Reos Libertados. "Criminalia", año XXXII, núm. 4, abril de 1966, pp. 193-206. México, D. F.

La conocida revista "Criminalia", que ha llegado ya, ejemplarmente, a su trigésimo segundo año de vida, dedica gran parte de su número de abril de 1966 al Patronato para Reos Libertados, que actualmente funciona, con todo éxito, conforme a un reglamento de 5 de julio de 1963.

En el número a que hacemos referencia, el Presidente del Patronato y profesor universitario, licenciado Guillermo Colín Sánchez, ha escrito sobre la función de los albergues-talleres, y el doctor Edmundo Buentello y Villa cuenta con tres interesantes y documentados artículos, uno de los cuales es tema de la presente reseña.

Buentello y Villa, que ha cubierto con gran dedicación el cargo de Secretario General del Patronato, desde que éste iniciara sus trabajos, proporciona ahora un amplio panorama del cometido, antecedentes y estructura de aquella institución, a través de la cual el Estado aporta un elemento más, de trascendencia indudable, para el éxito de la política criminal, particularmente en el aspecto de prevención de la reincidencia.

En un trabajo nuestro, **Asistencia a Reos Liberados**, tuvimos la oportunidad de recoger la doctrina fundamental sobre la asistencia postinstitucional y su situación en varios países. Buentello hace referencia a este volumen nuestro (a través de la versión inicial aparecida en "Criminalia", en el número de septiembre de 1965), con términos que agradecemos cordialmente (pp. 208-209), e indica, por otra parte, que en aquella ocasión pasamos por alto al Patronato mexicano, olvidando así la experiencia nacional sobre el tema.

Ante este reproche de Buentello debemos recordar que nuestro trabajo tuvo en cuenta material reunido en 1964 (según se desprende del análisis de la bibliografía y de las demás fuentes consultadas), por lo que no fue posible incluir muchas de las excelentes realizaciones logradas por el Patronato de nuestro país, con posterioridad a aquella fecha. Empero, en el mismo volumen nuestro hubimos de subrayar, mediante una nota introductoria, lo mucho que hasta el presente ha logrado —y que en el futuro, sin duda, conseguirá— el Patronato para Reos Libertados. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ

CARDENAS, Raúl F. **La ejecución de las sanciones en México**. "Criminalia", año XXXII, núm. 2, febrero de 1966, pp. 60-79. México, D. F.

A lo largo de este trabajo —que recoge una conferencia dictada en la Tribuna Jurídica Universitaria—, el distinguido profesor y autor de Derecho penal ofrece un panorama de la ejecución de penas privativas de libertad, trayendo a cuentas el moderno sentido de la pena y la evolución de los sistemas penitenciarios, con particular referencia a Estados Unidos, la URSS y México.

Para el estudioso de los problemas penitenciarios, particular interés ofrece el acopio de datos, de suyo elocuentes, acerca de la Cárcel Preventiva, la Cárcel de Mujeres y la Penitenciaría del Distrito Federal.

Del análisis practicado, desprende el autor una desoladora conclusión: "Nuestra realidad jurídica nos revela, que no hemos pasado aún de la etapa en que la sanción, tiene una función simplemente retributiva y que estamos muy lejos de que se le pueda asignar cualquier otra función..." (p. 71).

Aun cuando ignoramos en qué fecha se preparó este estudio, suponemos que fue anterior a 1965, ya que en él se examina sólo el primitivo texto del artículo 18 constitucional, hoy reformado y adicionado en diversos extremos de sumo interés.

Por lo que toca a ordenamientos secundarios de carácter ejecutivo, coincidimos con el profesor Cárdenas en lamentar la ausencia de una Ley o Reglamento para el Distrito y Territorio Federales, pero al margen de esta omisión hubiera sido oportuno mencionar la existencia de disposiciones sobre regimen ejecutivo penal —independientemente de los Códigos penales o procedimientos penales, que han sido, tradicionalmente, el lugar de emplazamiento de la materia— en algunos Estados de la Federación: así, en primer término, Veracruz, cuya Ley ejecutiva fue la primera de moderna factura con que se contó en la República; también Sonora posee normas relativas a la pena de reclusión, y el Estado de México se ha dado, en este año, una Ley de Ejecución de Sanciones, que igualmente atiende a certera orientación técnica. A este catálogo es preciso agregar las normas,

también recentísimas, del Estado de Zacatecas, sobre redención de penas por el trabajo, tal vez inspiradas en el sistema español y que, a lo que sabemos, es la primera vez que se experimentan en nuestro país. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ

CHIOSSONE. Sanciones en Derecho Administrativo. —V. Derecho administrativo.

COPPOLA FERNÁNDEZ, Antonio. El consentimiento presunto. "Criminalia", año XXXII, núm. 5, mayo de 1966, pp. 259-264. México, D. F.

El problema del consentimiento constituye uno de los más sugerentes temas del Derecho penal, que por esta vía entronca, para suscitar innúmeras cuestiones, con el hoy muy cercenado poder dispositivo del particular sobre los bienes objeto de la tutela jurídica penal.

Dejando de lado la hipótesis en que el tipo mismo reclama la existencia de consentimiento (cual acontece, *verbi gratia*, con el estupro o, en otras legislaciones, con la eutanasia), la ubicación del consentimiento, como excluyente de incriminación, suscita constantes dudas. Al respecto, Coppola Fernández opina que el consentimiento puede funcionar como causa de licitud o como excluyente de tipicidad; y el autor sostiene que el mismo doble emplazamiento existe en el caso del consentimiento presunto, materia del artículo reseñado.

Coppola considera que el consentimiento debe fundarse en la dirección de la voluntad y no, por ende, en la declaración. De ahí que se encomiende al juzgador la tarea de investigar, ante cada caso concreto, cuál ha sido la dirección de la voluntad del supuesto pasivo. Con respecto a éste, el autor habla de "interesado", siguiendo la terminología de Porte Petit.

Cabría suscribir varias de las afirmaciones que Coppola apunta; en cambio, disintimos de otras: así, en nuestro concepto el perdón del ofendido no es causa extintiva de la pena, sino de la pretensión (aun cuando es claro que el cesamiento de la pretensión acarrea imposibilidad de aplicar una pena).

Hubiera sido deseable que en este trabajo el autor abordase el tema de los bienes disponibles a través del consentimiento, y llevase a cabo el análisis de nuestra legislación positiva, muy defectuosa en este punto, por englobar bajo el rubro de "Perdón y Consentimiento del Ofendido" (título heredado de leyes anteriores, amputando, empero, la regulación que éstas contenían) lo que sólo es perdón (eficacia procesal), pero no consentimiento (eficacia penal impeditiva del delito). — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

DEL VECCHIO, Giorgio. La lotta contro il delitto e l'obbligo del risarcimento. "Estudios de Deusto", vol. XIII, núms. 25-26, enero-junio de 1965, pp. 339-344. Bilbao, España.

Contrariamente a lo que ocurre en la lucha contra la enfermedad y la miseria, ningún progreso importante se ha logrado en la lucha contra la criminalidad,

algunas de cuyas formas han aumentado al parejo del desarrollo de las artes y de la industria. Continúa, por otra parte, la polémica en torno a los fines de la pena. La tesis más difundida, que se apoya en la clásica definición **malum passionis propter malum actionis**, tiene un inequívoco fundamento de inmoralidad, pues supone que el mal debe combatirse con el mal, contrariamente a la prescripción ética de devolver bien por mal.

La cárcel, base de la represión penal, no conduce a la enmienda del delincuente. Por el contrario, es fuente de rencor contra la sociedad y escuela de crimen. Tampoco sería justo defender su permanencia con apoyo en la ejemplaridad de esta forma de castigo. Igualmente, se observa que la prisión mantiene notas de crueldad y que involucra, además, un indebido castigo para la familia del delincuente.

No obstante lo anterior, es obvio que debe proseguirse y aun intensificarse la defensa de la sociedad y del individuo contra el delito. Para ello, empero, es preciso introducir radicales cambios de sistema. Al lado de las medidas de seguridad, que no implican sufrimiento, se ha de abrir ancho campo a la reparación del daño, pero no sólo frente a la víctima individual del delito, sino con respecto a la sociedad entera, cuyo orden ha sido turbado por el crimen. La reparación del daño, pues, debe satisfacer a un tiempo la exigencia de la justicia civil y de la penal. Así se cumpliría el propósito, defendido por Del Vecchio, de "reconducir la justicia penal a la civil, unificar, en suma, las dos justicias".

La reparación del daño debe obtenerse mediante el trabajo del infractor, en libertad, prefiriéndose en primer término la labor desarrollada sin coacción y bajo discreta vigilancia. Sólo cuando este régimen fracase, en el caso concreto, se podrá echar mano de medidas coercitivas que aparejen una mayor o menor disminución de la libertad.

Tomando en cuenta que el delito no es un fenómeno exclusivamente individual, sino también de las desfavorables circunstancias sociales prevalecientes, sería también oportuno poner a cargo de la sociedad la reparación del daño, al menos parcialmente, como reconocimiento de la porción de culpa que aquélla tiene en la comisión del delito. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

FROSALI, Raúl Alberto. Sulla pena di morte in generale e nel Diritto penale comune italiano. "Estudios de Deusto", vol. XIII, núms. 25-26, enero-junio de 1965, pp. 387-391. Bilbao, España.

Este artículo del catedrático de Derecho penal de la Universidad de Florencia constituye una somera recapitulación sobre las ventajas y desventajas que, en general, se asignan a la pena de muerte, y acerca del régimen de ésta en Italia, hasta su abolición por el artículo 27 de la vigente Constitución, salvo para delitos previstos en las leyes militares de guerra.

A favor de la pena capital se aduce: a) actúa al máximo la prevención especial, por traducirse en la eliminación de sujetos peligrosos, contra los cuales la sociedad no podría defenderse eficazmente por otro medio; b) posee gran fuerza intimidativa, particularmente frente a la más grave delincuencia política (empero, Frosali también subraya lo ilusorio de la supuesta intimidación producida

por la pena de muerte); c) satisface plenamente los sentimientos vindicativos de las víctimas directas o indirectas del delito y de la sociedad; y d) no pugna en forma absoluta con ningún régimen político ni es, necesariamente, signo de antiliberalismo.

En contra de la misma pena se indica: a) hace imposible la enmienda, en tanto que la privación de libertad (cuyas severas deficiencias no ignora Frosali) la permite, total o parcialmente, y abre la puerta a la utilización del reo mientras purga la pena; b) riñe con algunos aspectos de determinadas doctrinas filosófico sociales y con ciertos principios de la religión; esta pugna es, más bien, cuestión de momento, de circunstancias y de grado; así, "al hacer imposible la enmienda, la pena de muerte responde más a un régimen político que considere al individuo con criterios absolutamente sociales, que a una concepción mayormente individualista" (pp. 389-390); c) es ejemplo y escuela de ferocidad; d) la misma atrocidad de la pena lleva a la impunidad (Beccaria); y e) la propia irreparabilidad de este castigo impide la corrección de eventuales errores judiciales.

En cuento a las escuelas, tanto los partidarios de la clásica como los seguidores de la positiva, con raras excepciones, se han pronunciado en contra de la pena capital.

En Italia, la pena de muerte fue aceptada por los Códigos penales toscano, de 1853, y sardo italiano, de 1859. Excluida del Código penal de 1889, la introdujo nuevamente la ley de 25-XI-1926 y, más tarde, el Código de 1930. La recogió el Código penal militar y limitó su aplicación —impidiéndola para los delitos previstos en el Código penal común— el Decreto de 10-VIII-1944. El sistema actual, abolicionista, es el que deriva del artículo 27 de la Constitución. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

GLASER, Stefan. **Le Droit International Penal et sa Codification**. "Estudios de Deusto", vol. XIII, núms. 25-26, enero-junio de 1965, pp. 397-411. Bilbao, España.

Al margen de la tendencia a elaborar Códigos penales tipo, con vistas a la uniformación del Derecho represivo en Estados federales (como México y la Unión Americana, que cuentan ya con proyectos en esta dirección) y aun entre países cuyas afinidades son más abundantes y sólidas que las diferencias que los separan (tal, el caso de América Latina, en cuyo Código penal tipo se trabaja actualmente), de tiempo atrás se ha observado un plausible empeño en favor de la creación de un genuino Derecho penal internacional.

Glaser indica que el Derecho penal internacional es una disciplina nueva, nacida con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, gracias a la actuación (por demás discutida) de los tribunales de Nuremberg (1945) y Tokio (1946), cuyos principios estatutarios fueron reconocidos como Derecho internacional positivo por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución de 11 de diciembre de 1946.

El Derecho penal internacional toma sus pautas del interno, con los matices

diferenciales que imprime a aquél su carácter consuetudinario y no codificado, a más de su naturaleza precisamente internacional.

No son cosa nueva los intentos de codificación penal en esta área. En efecto, el Reglamento anexo a las convenciones de La Haya fijó los hechos prohibidos en la guerra, aunque no quedaron establecidas las correspondientes sanciones, salvo la responsabilidad civil de las partes beligerantes. Empero, la doctrina y la práctica aceptan que la violación de las reglas de las Convenciones, y particularmente de su Reglamento, entrañan sanciones penales por constituir crimen de guerra. También cabe tomar nota de la lista de delitos elaborada en 1919 por la Comisión de Responsabilidad de los autores de la guerra y de Sanciones.

Opina Glaser que los esfuerzos de codificación realizados no prestan un gran servicio a la "consolidación del principio de legalidad en el ámbito de los delitos de carácter internacional", tanto porque las definiciones son vagas y dejan ancho campo a la interpretación y al poder discrecional del juez, como porque a menudo se acepta el razonamiento por analogía. La razón de esto es la misma naturaleza consuetudinaria del Derecho internacional. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro D. **Estudio sobre el Delito de Piratería**. "Criminalia", año XXXII, núm. 3, marzo de 1966, pp. 136-159. México, D. F.

Con ameno estilo y considerable reunión de anécdotas y datos, se ha redactado este interesante trabajo —uno de los pocos que en México existen sobre el delito de piratería, ocasión de imperio del principio de la represión internacional del crimen—, cuyo carácter es, más bien que dogmático, histórico y descriptivo.

En una primera sección del estudio, se examina el desarrollo del delito de piratería en Europa, su cuna, para hablar luego, páginas adelante, del correspondiente desenvolvimiento de América, a través de la institución del filibusterismo, hoy oportunidad de relatos y novelas, perdida toda su actualidad.

En el tercer capítulo de este trabajo se examinan las normas de Derecho interno —artículos 146 del Código penal para el Distrito y Territorios Federales, y 57, 210 y 211 del Código de Justicia Militar— y de Derecho internacional —Convención de Ginebra—, y se analiza el caso "Capitán Galvao-Buque Santa María", al que se absuelve de hallarse en la hipótesis de piratería.

Por último, Góngora Pimentel se refiere a la piratería frente al corso. A lo que aquél indica, pudiéramos agregar, plegándonos a la opinión de distinguidos tratadistas mexicanos, que en nuestro tiempo resulta desafortunado que la Ley Suprema del país continúe legitimando el corso, en la medida en que conforme al artículo 73, fracción XIII, de la Constitución, el Congreso está facultado para reglamentar el modo como deben expedirse las patentes respectivas y para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra; y en que según el artículo 89, fracción IX, de la misma Ley Fundamental, el Presidente de la República queda autorizado para expedir patentes de corso, con sujeción a las bases establecidas por el Congreso. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

HORGOSI, Gyula. **Problèmes juridiques de la lutte contre l'alcoolisme.** "Revue de Droit Hongrois", núm. 1, 1964, pp. 5-18. Budapest, Hungría.

La lucha en contra del alcoholismo constituye una de las mayores preocupaciones de los legisladores de todos los países. En Hungría, durante los últimos años, se han dictado una serie de textos legislativos tendientes a la desaparición del alcoholismo. Subraya el autor que, en esta lucha, la acción del legislador debe estar precedida por una verdadera movilización de la opinión pública, a la par que debe contar con la participación activa de los diferentes órganos estatales y organizaciones sociales, para lograr resultado y éxito.

El autor hace hincapié en la necesidad de elaborar una reglamentación jurídica adecuada; en efecto, hasta la fecha y por lo general, la ley no contempla sino los casos de manifestación abierta de los efectos del alcoholismo: así el delito cometido por el alcohólico habitual o cuando el comportamiento de éste pone en peligro, de una manera inminente, el desarrollo mental y moral de sus hijos.

Indicase luego las cuatro categorías de disposiciones legales —de ámbito más amplio que las vigentes en la actualidad— que permitirían tomar medidas administrativas en contra del ebrio habitual: a) responsabilidad penal de la persona que ha cometido un delito en estado de inconciencia, por encontrarse ebrio por su propia culpa; b) condenas judiciales y demás medidas aplicables a los autores de delitos cometidos en estado de ebriedad; c) disposiciones que permitan tomar medidas administrativas propias a asegurar el tratamiento médico del ebrio habitual que, sin haber cometido delito, no asuma el sostenimiento de su familia o de sus hijos o se despreocupe de la educación de los mismos; y, d) disposiciones de carácter social, tendientes a asegurar alimentos a los parientes de un alcohólico.

Una quinta categoría de disposiciones, de carácter administrativo, relativas a la prevención del alcoholismo, deberán completar las que se acaban de mencionar: protección a la juventud, al prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores o su asistencia a establecimientos de consumo de alcohol, o al sancionar penalmente la fabricación no autorizada de vinos y licores espirituosos.

Al concluir, subraya el autor que el éxito de la lucha en contra del alcoholismo exige esfuerzos conjuntos en el terreno internacional; "requiere, no solamente la creación de un organismo mundial, sino también, y principalmente, la de una opinión pública que la sostenga y la apoye". — Monique LIONS.

HUACUJA Y ZAMACONA, Manuel. **Responsabilidad penal de las personas jurídicas.** "Derecho Penal Contemporáneo", núm. 14, mayo y junio de 1966, pp. 15-48. México, D. F.

El debatido problema de la responsabilidad penal de las personas morales (término acaso preferible al de "jurídicas", que el autor emplea), ya considerado por los estudiosos mexicanos (especialmente Mateos Escobedo), es objeto de análisis en este trabajo, desde un triple punto de vista: histórico, doctrinal y comparativo.

Por lo que hace a la vertiente histórica, se recuerda que, conforme al parecer de tratadistas de la talla de Mommsen, Maynz y Gierke, Roma no conoció la responsabilidad penal de las colectividades, pues **universi consentire non possunt**. En el Medievo se osciló entre el reconocimiento del delito corporativo perpetrado **ad sonnum campanae** por todos los integrantes de la comunidad, previo acuerdo de la Asamblea o el Consejo, y la negación de tal fenómeno: **impossibili est quod universitas delinquant**. En la época contemporánea, el Tribunal de Nuremberg proclamó la responsabilidad de personas tales como la Gestapo, la Guardia Selecta y la Policía de Seguridad.

En el plano doctrinal, Huacuja y Zamacona pasa revista a las teorías de la ficción y de la voluntad real, para rechazar aquélla, que haría imposible la responsabilidad de las personas morales, y acoger la segunda, con el acento puesto en la noción de órgano, y arribar a las siguientes conclusiones, fundamentalmente: **a)** "para que exista delito de la persona moral, la voluntad de delinquir ha de estar contenida en una deliberación emanada del órgano encargado de querer"; **b)** la represión del grupo es una aplicación del principio de personalidad de las penas; y **c)** los agentes del delito sufrirán una doble consecuencia jurídica de éste: la sanción corporativa y la pena individual (pp. 29-30).

En cuanto a los datos de la legislación iberoamericana comparada, única de carácter extranjero que se consulta, sólo los Códigos de Defensa Social de Cuba y Penal de México aceptan la responsabilidad criminal de los agregados. Por lo que toca a nuestro país, los textos represivos estatales se polarizan en tres grupos: los que no aceptan esta clase de responsabilidad (Zacatecas y Estado de México), los que la admiten en forma deficiente (Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala) y los que la consagran con buena técnica y aun, en algunos casos, proveen normas procesales conducentes a hacerla efectiva (Yucatán, Veracruz, Hidalgo, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí y Sonora).

Concluye el estudio reseñado con el examen de los Códigos penales que han regido en el Distrito y Territorios Federales, y del proyecto de Código Penal Tipo, de 1963, cuyo régimen sobre la materia alaba Huacuja Zamacona, agregando, asimismo, algunas sugerencias de carácter sustantivo y procesal. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Elpidio, ZAFFARONI, E. Raúl y KARP S., Lian. **Notas preliminares sobre un modelo lógico matemático del Derecho penal**. "Derecho Penal Contemporáneo", núm. 14, mayo y junio de 1966, pp. 81-94. México, D. F.

Con la publicación de este artículo concluye la primera etapa de una importante y novedosa investigación, llamada a suscitar controversias entre los cultores del Derecho penal y a atraer el interés de los estudiosos de otras disciplinas jurídicas. Pese a que este primer desarrollo resulta todavía insuficiente para fundar una opinión definitiva sobre la eficacia del método aplicado por los auto-

res al estudio del Derecho penal acerca de la corrección de sus resultados, y no obstante que el lenguaje utilizado es difícilmente accesible para el jurista de formación tradicional (no versado en la lógica matemática), el presente trabajo merece sincero aplauso y decidida atención.

Los autores señalan que en su investigación procuraron establecer, con fundamento en la lógica matemática, un método que permita el estudio científico del Derecho punitivo. Para ello, analizaron las diversas corrientes doctrinales acerca de la teoría del delito, a fin de lograr una síntesis que sirviera de adecuado punto de partida, y se valieron de computadoras electrónicas del Centro de Cálculo Electrónico de la UNAM.

A través de latices, los autores indican que tipo, punibilidad y culpabilidad son las tres nociones fundamentales del Derecho penal, al tiempo que precepto, sanción y responsabilidad configuran la zona común entre las ramas del Derecho. Por ello, estos últimos constituyentes ubican al represivo dentro del Derecho general.

En seguida se entra al análisis de las invariantes mencionadas en primer término, cuya estructura y contenido ponen de manifiesto algunos de los aspectos innovadores de esta teoría. En cuanto al tipo, se distingue entre tipo típico (figura delictiva descrita por el legislador, concepto de Derecho positivo) y tipo de tipo (conjunto lógico independiente del Derecho positivo y universalmente válido). Este último comprende dos subconjuntos: los presupuestos y los elementos típicos del delito. Presupuestos son: la norma de cultura reconocida por el legislador, el bien jurídico, el objeto material, el sujeto activo (incluida la imputabilidad, que, así, se entiende como presupuesto del delito), el sujeto pasivo y, eventualmente, algún elemento innominado. En cambio, elementos típicos del delito son: la conducta típica (que puede ser comprensiva de conducta, resultado material, nexo causal, medio y referencias temporales, espaciales y a la ocasión), la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y la antijuridicidad (concebida, por tanto, como componente del tipo y no en calidad de elemento del delito).

La punibilidad se entiende como "un intervalo característico de pena" (p. 88). A su turno, la culpabilidad implica un ejercicio de la libertad, por lo que la reducción mayor o menor de este ejercicio puede destruir por completo el reproche o sólo disminuir su grado: "Dada una conducta antijurídica de un sujeto imputable, no habrá reproche, o disminuirá su grado, por existir reductores del ejercicio de la libertad, o bien, se da el reproche porque, habiendo ejercicio de la libertad, no existen reductores del mismo" (p. 92).

Concluye el interesante estudio reseñado afirmando que los conceptos de norma, delito y pena son derivados de los componentes esenciales e invariantes de la estructura propuesta: la norma jurídico-penal es la unión del tipo y la punibilidad; el delito es la unión del tipo con la culpabilidad; y la pena resulta, por su parte, de la unión correspondiente entre punibilidad y culpabilidad. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

JÁSZAI, Dezső. Exclusion de la prescription des crimes de guerre et de certaines catégories de peines prononcées pour un tel crime. "Revue de Droit Hongrois", 1965, pp. 5-11. Budapest, Hungría.

R. H. Jackson, procurador general de los Estados Unidos, expresó en su requisitoria ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el 21 de noviembre de 1945, que la ley debería castigar a quienes de común acuerdo y con una intención premeditada se sirvieron de su inmenso poder para cometer horribles crímenes. Esta ideología fue el fascismo, movimiento caracterizado esencialmente por la brutalidad en todas sus manifestaciones y misma que provocó la Segunda Guerra Mundial y los actos inhumanos que le acompañaron. Stalin, Churchill y Roosevelt declararon que los culpables no se sustraerían a sus consecuencias e insistieron en la necesidad de someterlos a juicio de crímenes de guerra. Muchos países se adhirieron a la ejecución de esta declaración y, en los términos del armisticio firmado el 20 de enero de 1945 en Moscú, e incorporado en el texto de la ley V de 1945, Hungría se obligó a colaborar en el arresto de personas acusadas de crímenes de guerra, entregarlas a los gobiernos interesados en la acción judicial y tomar todas las medidas conexas, según el artículo 6 del Tratado de Paz firmado el 10 de febrero de 1947, en París, e incorporado al texto de la ley XVIII de 1947, tales como asegurar la presencia en los debates de los testigos. El pueblo húngaro mismo sufrió cuantiosas pérdidas de guerra bajo el régimen fascista: 600,000 personas muertas, 45% de los bienes nacionales dañados, la capacidad industrial reducida al 30%, las comunicaciones prácticamente destruidas, sólo 7,000 de 45,000 vagones y 2,800 de locomotoras reducidas a 450 quedaron después de la guerra. El daño moral y cultural fue imponderable.

En estas condiciones, la institución de los tribunales del pueblo persigue el castigo de los criminales no por motivos de venganza sino por aquellos que impone la razón. Para estos criminales, la ley de 11 de septiembre de 1945 ha previsto, alternativamente, la pena de muerte o la de prisión perpetua y, en casos de menor responsabilidad de cinco a quince años, siempre que los delitos se hubieren cometido antes del 5 de febrero de 1945. Antes del 1º de enero de 1948, 15,822 personas habían sido condenadas por crímenes de guerra, los tribunales del pueblo habían dictado pena de muerte contra 295 y 344 sentencias de prisión perpetua. Posteriormente, algunos que han purgado sus penas han sido puestos en libertad y otros se han beneficiado con la amnistía decretada el año de 1963, inspirada en sentimientos de humanidad, siempre que los condenados hayan purgado dos terceras partes de su pena. De toda esta situación ha resultado que, tratándose de delitos extraordinarios, deben aplicarse reglas extraordinarias, que los delitos de guerra son particularmente graves y no deben regirse por las reglas ordinarias de prescripción. — Humberto BRISEÑO SIERRA.

MAURACH, Reinhart. Los problemas de la autoría. "Derecho Penal Contemporáneo", núm. 14, mayo y junio de 1966, pp. 51-63. México, D. F.

En este número de la revista "Derecho Penal Contemporáneo" se incluyen dos artículos del eminente profesor alemán Reinhart Maurach, correspondientes a otras tantas conferencias dictadas por aquél dentro del reciente curso intensivo de Derecho penal, desarrollado en México. El primero de estos artículos se destina al examen de algunos problemas que plantea la autoría.

Maurach señala que la doctrina penal alemana ha dedicado preferente aten-

ción a la teoría de la participación, y que es posible, inclusive, que Welzel haya basado su primer proyecto del concepto final de acción —que Maurach comparte, dentro de lineamientos propios— sobre ideas inicialmente desentrevueltas en la teoría de la participación.

El ilustre catedrático pasa revista a las doctrinas extensiva y restrictiva, formal y material de la autoría, así como a las opiniones que sobre este problema sustentaron el Tribunal Supremo del Reich, primero, y el Tribunal Federal Supremo, más tarde. Indica que las cuestiones derivadas de la autoría, y su deslinde frente a la complicidad y la instigación, y la distinción entre autorías mediata e inmediata, se han visto considerablemente esclarecidas gracias a las aportaciones de la teoría de la acción finalista. En el terreno que ahora nos ocupa, el concepto central de ésta es el de “dominio sobre el acto”: “Si ‘acción humana’ es la actuación volitiva, finalmente dirigida a una determinada meta, la autoría se caracteriza por el dominio final del acto. Por dominio del hecho debe entenderse el doloso tener en las manos el curso del suceso típico. Dominio sobre el hecho lo tiene cada uno de los cooperadores que puede voluntariamente interrumpir o dejar correr la realización del resultado total” (p. 58).

También se examinan la figura del “autor detrás del autor”, concepto apuntado por Richard Lange, aplicable al llamado “caso de Dohna”, así como los problemas que se desprenden, en esta materia, de los calificados de “propios delitos especiales”, entre los que figuran, preponderantemente, aquellos que sólo pueden ser cometidos por funcionarios públicos.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

MAURACH, Reinhart. Los problemas de la participación. “Derecho Penal Contemporáneo”, núm. 14, mayo y junio de 1966, pp. 67-78. México, D. F.

Dentro del mismo ciclo de conferencias a que se aludió en la reseña al artículo anterior, cae este trabajo de Maurach, en el que se desentrevuelven varios de los problemas que suscita la teoría de la participación.

De la participación quedan excluidos numerosos casos de cooperación de varios en la comisión de un hecho delictuoso, cuando tal cooperación ha de ser encuadrada, más bien, dentro del marco de la coautoría. Asimismo, se desglosan los supuestos de la participación necesaria, diversos de los de auténtica participación causal, en los que la actuación puede tener o no como meta al otro participante. Además, se distingue entre participación y encubrimiento real o personal, nociones cuya separación ha correspondido a la moderna dogmática del Derecho penal. Se excluyen, finalmente, de la participación, la no denuncia de un crimen en grado de preparación o ya de realización, los delitos de organización y aquellos en que la ley positiva sitúa a los intervinientes bajo el concepto de autoría, para así eludir las dificultades que supone la teoría de la participación.

La participación, que es facilitación de un hecho ajeno, o inducción a éste, presupone la existencia del mismo, de donde se aprecia su naturaleza accesoria. Los cooperadores deben actuar dolosamente. La participación presupone también la cooperación entre dos direcciones dolosas, sin perjuicio de que exista

exceso cuantitativo o cualitativo. Finalmente, en el dolo del partícipe se debe querer la consumación del acto principal.

El dato de accesoriedad (cuantitativa) impide sancionar al partícipe cuando el acto principal no ha alcanzado el grado de la tentativa. Por otra parte, la accesoriedad cualitativa radica en que la responsabilidad por participación depende de la existencia de características criminales generales como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del autor principal. Este problema, que ha promovido constantes controversias, aparece regulado por el párrafo 50 del Código penal alemán: "Siempre que sean varios los que han participado en un hecho, cada uno será castigado conforme a su culpabilidad, sin atender a la de los demás.— Cuando la ley dispone que las especiales cualidades o relaciones personales agravan, atenúan o excluyen la pena, únicamente serán aplicables al autor o partícipe en el que concurren."—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

MUELLER, Gerhard O. W. **Compensation for victims of crime: thought before action.** "Minnesota Law Review", vol. 50, núm. 2, diciembre, 1965, pp. 213-221. Minneapolis, M., EUA.

Este artículo es una contribución de su autor a un **Symposium** sobre reparación del daño causado a las víctimas de delitos contra las personas, en el que también intervinieron Marvin E. Wolfgang, Stephen Schafer, Ralph W. Yarborough, Robert D. Childres y James E. Starrs.

Indica Mueller que el problema de la reparación a la víctima no debe ser resuelto emocional o políticamente, sino ajustarse a las sugerencias que deriven de un cuidadoso análisis académico de la materia.

Hasta reciente fecha sólo dos figuras quedaban de relieve en el drama penal: el delincuente y la sociedad. Esta situación, empero, se modificó profundamente a raíz de la aparición del libro de Hans von Hentig, **El Criminal y su Víctima**, dado a la stampa en 1948. Con esta obra se puso énfasis en la importancia de la víctima y se atrajo la atención de los estudiosos hacia la "victimología".

Según Mueller, la compensación a la víctima no debe necesariamente fundarse en la comisión de un delito, dadas las difíciles cuestiones probatorias que esto suscita y que, eventualmente, pudieran traducirse en falta de reparación del daño causado. Bastaría con que alguien hubiera resentido un daño injusto para que operara en su favor el derecho a la indemnización.

Mueller apoya la existencia de un seguro a cargo del Estado para cubrir los daños causados por el delito. Semejante sistema encuentra esta justificación: al fracasar la función estatal protectora de los ciudadanos contra el crimen, el Estado asume el deber social de pagar por el daño sufrido. Desde luego, no se olvida el altísimo costo que este régimen de seguro implicaría, considerando al respecto que, conforme a datos de 1957, el "costo anual del crimen" en Estados Unidos representó una suma equivalente, en cifras redondas, al siete por ciento del ingreso nacional, esto es, US \$ 20,000,000,000.

Es importante tomar en cuenta que antes de instaurar un sistema compensatorio como el propuesto, deberá estudiarse a fondo y valorizarse el problema de la relación delincuente-víctima, ya que es sabido (aunque no suficientemente explo-

rado) que en ciertos casos la víctima misma da lugar, en una u otra forma, a la comisión del delito.

Al igual que Schafer y Wolfgang, Muller sostiene que los propósitos de rehabilitación, retribución, etcétera, que caracterizan al Derecho penal, deben verse enriquecidos, contemporáneamente, con la finalidad de restitución o compensación. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

NEAL, William O. y PADDOCK, William A. **Submission of Issues in Uncontrolled Intersection Collision Cases in Texas.** "Texas Law Review", noviembre de 1965, pp. 1-22. Austin, Texas, EUA.

Este artículo está dedicado a instruir al jurado sobre los extremos de uno de los casos más frecuentes que ocurren en el tráfico de vehículos, como el de los choques en las intersecciones o cruces de las calles.

Las disposiciones legales al respecto, vigentes actualmente en Texas, establecen que el vehículo que primero asome a la intersección es el que tiene derecho de paso y que cuando ambos vehículos lleguen aproximadamente al mismo tiempo procedente uno de la derecha y otro de la izquierda, el que llega del lado derecho tiene derecho de paso o de preferencia.

La violación a estas reglas significa que quien la comete incurre en acto imprudencial y es responsable de la colisión.

En el estudio, como decíamos antes, se contienen las preguntas que concretamente deben hacerse al jurado, para establecer la responsabilidad de la colisión. — Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

PAULSEN. **The legal framework for child protection.** —V. Varios.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LÓPEZ, Gilberto. **Proyecto de Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán.** "Criminalia", año XXXII, núm. 3, marzo de 1966, pp. 116-127. México, D. F.

En este número de "Criminalia" se publica el proyecto de Código Tutelar para Menores, compuesto por los señores doctor Francisco Pavón Vasconcelos y licenciado Gilberto Vargas López, para el Estado de Michoacán. Para el penalista mexicano no requiere presentación el doctor Pavón Vasconcelos, catedrático destacado y tratadista fecundo, que imparte sus enseñanzas en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Este documento tiene carácter fundamentalmente correccional, es decir, no pretende ser un Estatuto o Código del Menor, por más que comprenda —lo cual es digno del mayor elogio— medidas protectoras que exceden del campo propiamente correccional. Situados sus autores en una perspectiva realista, en la correspondiente Exposición de Motivos apuntan que su proyecto aspira a ser, conforme lo permiten las circunstancias, un primer paso en la amplísima y necesaria tarea de protección a la infancia.

El proyecto consta de setenta y nueve artículos, de los cuales tres son transitorios, y se divide en tres libros. El primero comprende, además de la exposición de los fines de la ley, la protección de los menores, genéricamente, desde los puntos de vista físico (donde destaca la asistencia preconcepcional y prenatal), escolar, moral y laboral; además, existen normas sobre protección a la mujer trabajadora. El libro segundo se refiere a los menores en estado antisocial, fijando en 16 años de edad el límite entre la capacidad y la incapacidad penal y previendo las hipótesis de los menores que no han infringido aún la ley penal, pero que se encuentran en estado de perversión o peligro de perversión (caso también contemplado por el artículo 2º); igualmente, este libro regula el procedimiento ante la jurisdicción tutelar y las medidas tutelares.

Finalmente, el libro tercero contiene normas de carácter orgánico y procesal con respecto a los Tribunales para Menores, y destina un indispensable capítulo al Patronato de Menores, que tendrá a su cargo presentar "asistencia material y moral a quienes hayan estado sujetos a medidas adoptadas por el Tribunal Tutelar de Menores y no hubieren cumplido los veintiún años".— Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

PINA MILÁN. **Las figuras del proceso penal.** —V. Derecho procesal.

VELA, Alberto R. **Interpretación del artículo 306 del Código penal vigente.** "Revista Mexicana de Derecho Penal", núm. 8, marzo-abril de 1966, pp. 15-34. México, D. F.

En este trabajo del recientemente fallecido jurista mexicano Alberto R. Vela, quien fuera Ministro de nuestra Suprema Corte de Justicia, se realiza un examen del artículo 306 del Código penal, que consagra las figuras de disparo de arma de fuego y ataque peligroso.

Aquellos tipos, que tienen antecedentes en la ley 11, tit. 21, Lib. XII, de la Novísima Recopilación, fueron desconocidos en el Código de 1871. En cambio, en el proyecto de 1912 se configuró el disparo y el ataque peligroso como homicidios frustrados, con presunción *juris tantum* en este sentido, que cabía destruir mediante prueba de que el agente sólo se había propuesto lesionar al pasivo. En cambio, el Código de 1929 creó, en su artículo 971, un delito autónomo de peligro, idea que también presidió la redacción del artículo 306 comentado.

En opinión del autor, es correcto el primer párrafo del artículo 306, en cuanto permite la aplicación acumulada de las penas correspondientes al disparo y al ataque peligroso, con las que convengan por el delito de daño que con aquéllos se causó (homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etcétera). Así, no operaría aquí la absorción del delito de peligro por el de daño. Expresamente indica Vela: "El disparo y el ataque peligroso, no son técnicamente incompatibles con ningún delito consumado por medio de ellos." Y también dice el autor que cuando mediante el disparo o el ataque se producen daños patrimoniales o personales, aquéllos "pierden su autonomía de delitos típicos y se convierten en simples

medios de comisión, en causas de agravación, en meras calificativas, del delito que resulte cometido" (p. 32).

En consonancia con su punto de vista, Vela censura la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que prohíbe acumular las sanciones del homicidio con las del disparo o el ataque peligroso, y al respecto señala que en este caso el Alto Tribunal se ha excedido de sus funciones de intérprete, para entrar a corregir un supuesto error técnico del legislador. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

WIDGERY, John. **Le choix de la peine**. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", núm. 1, enero-marzo, 1966, pp. 37-41. París, Francia.

Este informe es una aportación del autor a las XIII Jornadas de Defensa Social, que se desarrollaron en Londres, los días 29 y 30 de septiembre de 1965, y en él se da cuenta de las penas que aplican ciertos tribunales de superior jerarquía en Inglaterra (Cortes de **assises** y Cortes de sesión trimestral).

Cuatro son las medidas de que estos tribunales pueden echar mano para sancionar a los infractores (de más de veintiún años de edad) que son llevados ante ellos: prisión, pena pecuniaria de multa, condena condicional y orden de hospitalización.

Los supuestos de imposición de multa están limitados por la gravedad que presente la infracción, pero también por la insolvencia del delincuente y por la mayor o menor fuerza disuasiva (prevención general) que la multa pueda poseer en la especie concreta. Cabe observar, sin embargo, que la multa es la sanción mayormente aplicada en casos de atentados al pudor entre varones y de relaciones sexuales con mujer menor de dieciséis años.

La condena condicional se aplica sólo cuando se estima que no obstará a los fines generales de prevención general y especial atribuidos a la pena, tratándose de personas cuya reputación, antecedentes y circunstancias del medio permitan esperar buenos resultados mediante el uso de la **probation**.

No es posible emitir orden de hospitalización más que cuando aparezca recomendada médicamente.

Por último, la prisión se aplica cuando resulte imposible optar por alguna de las medidas antes mencionadas, lo cual ocurre, aproximadamente, en la mitad de los casos de que conocen las Cortes arriba indicadas. La duración de esta pena (que puede ser reducida por buena conducta) queda fijada por la Corte, y compete a la **Home Secretary** determinar el establecimiento en que se internará al delincuente, así como el tratamiento al que éste se verá sujeto.

En el trabajo reseñado se expone, además, los objetivos de la pena, que el juzgador ha de tomar en cuenta al tiempo de seleccionar la medida pertinente, así como los motivos que conducen a la imposición de penas largas privativas de la libertad. — Sergio GARCÍA RAMÍREZ.